

estaciones y demás obras que fueren necesarias, según se indica en el plano levantado al efecto.

Art. 2o.— The Central Romana, Inc., queda obligada a mantener en todo tiempo, su vía férrea, en los cruces sobre la Carretera Romana-Pintado, en buenas condiciones y a ras o nivel con la superficie de la carretera; y a no interrumpir, asimismo, el tránsito por la carretera, a causa del paso de un tren, por más tiempo de cinco minutos.

Art. 3o.— The Central Romana, Inc., asumirá toda responsabilidad en las demandas o reclamaciones que pudieran intentarse a consecuencia de accidentes ocasionados por el cruce de su vía férrea, quedando obligada a descargar al Estado de culpa en dichos accidentes.

Art. 4o.— The Central Romana, Inc., queda obligada a tener celadores y fijar avisos típicos en los cruces de su vía férrea por sobre la carretera.

Art. 5o.— La presente autorización se concede sin perjuicio de los derechos de terceros; en consecuencia, The Central Romana, Inc., o quien sus derechos hubiere o representare deberá someterse a las leyes y reglamentos sobre la materia, cuando para la construcción, operación y mantenimiento de la obra a que se refiere el artículo 1o. tenga que atravesar por terrenos que no sean de su propiedad.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los once días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinte y ocho, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendado:

M. Martín Moya,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones, interino.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de
la Presidencia.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 4012.

Número 1004.

VISTO el expediente encaminado a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, en fecha 13 de Julio del co-

rriente año, por los señores Angel María Castro y Domingo Raul Abreu, en sus calidades de Presidente y Secretario de Correspondencia, respectivamente, de la "Experiencia", asociación domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo, en solicitud de la incorporación de la misma.

CONSIDERANDO que dicha solicitud es regular en la forma, por venir acompañada de los documentos requeridos por la ley y estar suscrita por el funcionario de la asociación capacitado, según sus Estatutos, para presentarla; y

CONSIDERANDO que del exámen de dichos Estatutos resulta que la expresada asociación reúne las condiciones que exige la ley para su incorporación.

En virtud de lo que prescribe el Art. 4o. de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario, ya citada y oído el parecer del Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública,

DECRETO:

1.— Conceder la incorporación de la asociación "EXPERIENCIA", domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo, sujeta a las prescripciones de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de Julio de 1920.

2.— Archivar el mencionado expediente en la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, previa comunicación y envío de las copias certificadas correspondientes al peticionario y publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Número 1005.

VISTO el expediente encaminado a la Secretaría de Esta-